

UNIVERSIDAD SIGLO 21



-TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN -

NOTA A FALLO SOBRE GRUPOS VULNERABLES

**“Interés superior del niño: Su preponderancia en un caso migratorio
bajo la mirada de la Corte”**

Análisis del fallo: C. G., A. contra EN – DNM s/ recurso directo DNM

CARRERA: ABOGACIA

TUTOR: NICOLAS COCCA

ALUMNO: LUIS GASTON MERCADO

DNI: 27.653.053

LEGAJO: VABG105523

FECHA: 30/06/2024

- AÑO 2024 -

Tema: Grupos Vulnerables

Autos: C. G., A. contra EN – DNM s/ recurso directo DNM

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 6 de septiembre de 2022

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusiones. **VII.** Referencias bibliográficas

I. Introducción

Etimológicamente, “vulnerabilidad” nos lleva a *vulnus*, en latín “herida”, como la sensibilidad o susceptibilidad de resultar herido. Es propia de la naturaleza misma del ser humano. Así, es importante diferenciar si esta vulnerabilidad le cabe al individuo o a una comunidad o grupo (Sacristán, 2023). Definiremos genéricamente a la vulnerabilidad como “la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos” (Espinosa, 2013, p. 25). Innegablemente forman parte de los denominados “grupos vulnerables” las personas menores de edad, requiriendo por parte del Estado y de la sociedad, el reconocimiento como tal y las herramientas jurídicas necesarias para eliminar dicha vulnerabilidad, siendo una de ellas el principio del interés superior del niño (en adelante, ISN). Así, toda situación conflictiva donde se vean involucrados los derechos y garantías de los infantes, en tanto considerados especialmente vulnerables con una tutela preferencial, debe resolverse a la luz del mentado principio.

Bajo la óptica de dicha temática, se analiza el fallo en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) con fecha 06/09/2022.

La Dirección Nacional de Migraciones (en adelante la DNM), como consecuencia de la comisión de un delito de tráfico de estupefacientes, ordenó la expulsión del territorio nacional a una migrante con cuatro hijos argentinos menores de edad, exponiéndolos al

desamparo por su situación de extrema vulnerabilidad, no considerando excepciones legales aplicables al caso (para el caso, humanitarias o de reunificación familiar).

La Corte, en su fallo, dejó sentado el interés del Estado de protegerlos, por estar involucrados integrantes de grupos vulnerables con especial protección constitucional, haciendo primar el principio del ISN como guía fundamental para la decisión adoptada. Si bien con anterioridad a su fallo, la DNM le concede finalmente la residencia permanente en el país a la migrante, el máximo tribunal consideró necesario sentar jurisprudencia en la materia y dejar sentado un “criterio rector de relevancia institucional”, según sus propios dichos.

En la sentencia objeto de análisis se presenta un problema jurídico de tipo axiológico que se origina en virtud de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o por la existencia de un conflicto entre principios en un caso determinado (Dworkin, 2004). Se observa una tensión entre las normas aplicadas por el tribunal a quo (leyes federales, en particular Ley 25.871, sin considerar las excepciones que resultan aplicables al caso) y las normas del Bloque de Constitucionalidad Federal (Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional), donde el ISN aparece ampliamente reconocido.

El fallo aborda en su plataforma fáctica diversas temáticas de enorme riqueza jurídica, pero el análisis se centrará en los menores (como grupo vulnerable) y el ISN (como valiosa herramienta legislativa, interpretativa y decisoria, a todo nivel y en todo momento, cuando este sector de la sociedad se ve involucrado y sus prerrogativas no son dimensionadas ni respetadas en su totalidad).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Por disposición de la DNM con fundamento en la Ley 25.871, se declaró irregular la permanencia de A.C.G. (migrante boliviana, madre de cuatro hijos argentinos menores de edad), se ordenó su expulsión del territorio nacional y se prohibió su ingreso con carácter permanente, fundando la medida en la pena impuesta de 4 años y 3 meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tráfico de estupefacientes en modalidad de transporte, por su calidad de coautora penalmente responsable. Dicha pena fue impuesta por sentencia de fecha 11/02/2015 en la causa N° FSM 76001688/2013/TO1 (sentencia 3290) por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de General San Martín,

Provincia de Buenos Aires. Dicha ley establece como causa impeditiva de ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional, el hecho de haber sido condenado o estar su etapa de cumplimiento, tanto en el país como en el extranjero, o poseer antecedentes penales por el delito, entre otros, de tráfico de estupefacientes, que sean sancionados con pena privativa de libertad igual o superior a tres años (Ley 25.871, 2004, art. 29 inc. c). En un comienzo, cumplió la condena en la Unidad 31, para continuar en el Hogar Sol Naciente y luego en el Hogar Pellegrini, para finalmente recuperar su libertad ambulatoria. Desde sus orígenes, la vida de la actora estuvo sumergida en una profunda marginalidad y atravesada por una extrema vulnerabilidad, lo que la llevó a radicarse en Argentina en el año 2009 en busca de oportunidades laborales y un mejor futuro, siendo único sostén económico y afectivo de sus hijos.

La migrante interpuso Recurso de Reconsideración administrativo el cual fue rechazado por la DNM, alegando que la naturaleza del delito obstaculizaba la revisión del fallo, más allá de haber acreditado tener hijos menores de edad argentinos.

Lo resuelto motivó la presentación del Recurso Directo deducido y rechazado en primera instancia. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia, por considerar que no se verificaba una interpretación parcial de la ley 25.871 ni se desfiguraban sus fines, por la índole del delito cometido, agregando que no surgía de las constancias de autos que contara con residencia permanente y que la dispensa de reunificación familiar era una facultad discrecional de la DNM controlable judicialmente por su razonabilidad pero no sustituible por el criterio judicial excepto que por error, omisión o vicio con suficiente entidad invalidatoria, lo que no advertía.

La migrante dedujo Recurso Extraordinario Federal, el cual fue denegado, y motivó la presentación del Recurso de Queja ante la Corte. En el mismo, la recurrente se agravia atento la omisión de la Cámara de aplicar la dispensa del art. 29 in fine la ley 25.871, que permite a la DNM, excepcionalmente y con intervención previa del Ministerio del Interior, admitir en el país tanto debido a razones humanitarias como de reunificación familiar, como residentes permanentes o temporarios a extranjeros que se circunscriben en el artículo, mediante resolución fundada en cada caso particular, fundando su resolución en cada caso.

La actora alegó que se realizó una interpretación violatoria del principio de razonabilidad, afectando el derecho a la reunificación familiar, indicando que la orden de expulsión llevaría al desmembramiento de su familia, produciendo daños de entidad a todos sus integrantes, especialmente a sus hijos argentinos y menores, y que los magistrados omitieron considerar el ISN y la intromisión abusiva y arbitraria de la medida en su vida familiar (Ley 25.871, 2004, art. 29 in fine).

La Corte hizo lugar a la Queja y declaró admisible el Recurso Extraordinario, decretando la suspensión del proceso, corriendo vista al Procurador General de la Nación.

Con posterioridad a la interposición de la Queja (pero sin desistir de ella), la actora realizó una presentación acreditando que la DNM le concedió la residencia permanente, atento a tener por acreditadas las razones humanitarias o de reunificación familiar. A pesar de ello, la Corte, a efectos de sentar precedente en la materia, resolvió por mayoría revocar la sentencia apelada, mediante voto conjunto de los Dres. Rosatti, Maqueda y Lorenzetti. En disidencia propia, el Dr. Rosenkratz, consideró inoficioso resolver la cuestión, atento haberse tornado abstracto el caso por el otorgamiento de la citada residencia a la migrante.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

De conformidad con el conflicto axiológico prevalente identificado, la Corte pone de manifiesto la preeminencia indiscutible del ISN en el caso. El orden jurídico establecido, así como su ubicación dentro de la pirámide kelseniana, configuran un verdadero escudo protector de derechos y garantías de los justiciables contra abusos tanto de los particulares como de las autoridades públicas, con especial consideración en casos que involucran menores.

Se analiza, en definitiva, la no aplicación por parte de una autoridad administrativa de una dispensa establecida por una normativa Federal, bajo la lupa del mencionado principio, el cual forma parte de la normativa de más alto rango en nuestro país. La prescripción del Art. 14 bis de la Constitución Nacional es explícita en cuanto a la familia y su protección integral, acorde con normativa internacional con igual jerarquía que considera a la familia un elemento esencial de la sociedad, debiendo el Estado proveer la mayor asistencia y cuidado dentro de sus posibilidades (CSJN, “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, Fallos: 345:905, 2022, cons. 11).

No obstante, esta discrecionalidad ostentada por la DNM para hacer valer dispensas a la normativa federal, no justifica de manera alguna su conducta arbitraria e incoherente con el ordenamiento jurídico en su totalidad, esto es considerando tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales con igual jerarquía (CSJN, “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, Fallos: 345:905, 2022, cons. 9). Éstos reconocen a los menores como un grupo especialmente vulnerable y objeto de amplísima protección. En el caso, las razones de reagrupación familiar admitidas por la Ley 25871 para aplicar la excepción a la expulsión y prohibición de reingreso permanente, la Corte las considera presentes. La Corte no actuó sustituyendo una decisión administrativa que encuadraría dentro de los “actos discrecionales”, sino para corregir una actuación improcedente por su desvinculación con el orden jurídico considerado en su totalidad.

Las particularidades del caso evidencian una situación de extrema vulnerabilidad del grupo familiar y un riesgo de desamparo concreto, real y manifiesto de los infantes ante la efectivización de la medida apelada. Éstas no fueron examinadas detenidamente por el a quo, omitiendo la consideración del ISN, lo que lo llevó a ratificar una decisión que no ofrecía la solución menos gravosa para los infantes. La Corte basó su decisión en un trípede formado por la alta dependencia económica y moral, la situación de extrema vulnerabilidad de los menores y el riesgo cierto de desamparo consecuente (CSJN, “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, Fallos: 345:905, 2022, cons. 13, 14 y 15).

La Corte consideró necesario fallar (con independencia de que la cuestión de fondo haya devenido en abstracta) para fijar jurisprudencialmente su postura en esta temática donde el ISN y la protección integral de la familia (como mandato constitucional explícito) se encuentren involucrados. Así, la Corte otorga la herramienta de la jurisprudencia para hacer valer en potenciales casos como el estudiado susceptibles de producirse por la vigencia de la normativa federal involucrada y su actual redacción (CSJN, “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, Fallos: 345:905, 2022, cons. 17).

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo revela un problema de tipo axiológico, por la presencia de una contradicción o discordancia con principios de raigambre constitucional y la solución

adoptada por el *a quo* al sentenciar, quien no tuvo en cuenta la propiedad conceptual relevante (Alchourrón y Bulygin, 2012). Allí se vincula la vulnerabilidad (como situación que coloca al sujeto en condición desventajosa ante la comunidad) y el ISN. En el derecho, son los principios los que presuponen un consenso acerca de valores y conceptos o ideas fundamentales a los ojos de determinada sociedad, para así lograr estructurar adecuadamente el fenómeno del proceso judicial (Medina y Rivera, 2015). Desde la visión de los principios procesales, éstos marcan pautas en las que deberá basarse el proceso (Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl, 2003).

La vulnerabilidad invita a pensar en el desequilibrio que puede originar, estando latente la violación de derechos humanos. Sin intervención precisa y oportuna de la sociedad y de las autoridades que la representan, un derecho vulnerado puede ser el puntapié inicial para una seguidilla de nuevas vulnerabilidades a las que quedará expuesta la víctima y de las que será muy difícil (o imposible) sobreponerse sin secuelas.

Esta potencial espiralización descendente hace que la intervención estatal (preventiva, reguladora, correctiva) sea imprescindible e imperativa. Una persona vulnerable sin protección es más propensa de ser portadora de mayores vulnerabilidades en el futuro. Los menores involucrados en el fallo son vulnerables por su categorización y por el contexto (Sacristán, 2023). Hoy debe protegérselos como sujetos de derechos pero también pensando en el mañana por las implicancias de las decisiones del “mundo de los adultos” sobre ellos, evitando cometer los mismos errores en el futuro (aquí, la jurisprudencia de la Corte es clave). El ISN (escudo protector con carácter inderogable) irrumpe como directriz que habilita e insta a brindar una resolución justa, con función interpretativa de la normativa ya dictada, de promoción de nueva regulación y resolutive de casos presentes (Barocelli, 2018).

La regulación del ISN es prolífica, con fuerte recepción en nuevos ordenamientos nacionales e internacionales. Así, la Constitución Nacional (1994), en inciso 23 de su artículo 75, incluye como atribución del Congreso, dictar normas y promover medidas de acción positiva que aseguren el goce total de las prerrogativas reconocidas por ésta y por los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo específicamente a los niños dentro de este universo a proteger. Insta a regular y, como novedoso, a hacer efectivo y accesible lo regulado, pasando de la letra al movimiento, operativizando lo programático. Se visualiza la voluntad de los constituyentes de igualar las oportunidades en los hechos

(no solo en el derecho) mediante acciones positivas (Sagüés, 2017). El Estado se comprometió a hacer propias las medidas que permitan otorgar este amparo diferenciado (CSJN, “Cejas Meliare, Ariel s/ habeas corpus. Recurso de hecho”, Fallos: 339:381, 2016).

Numerosos instrumentos de derecho internacional receptan la vulnerabilidad de este sector, reconociendo para ello (entre otros) el ISN. La Convención sobre los Derechos del Niño (1990) en sus art. 3 y 4 establece una especial consideración del citado principio en cualquier medida (sea privada, legislativa, judicial o administrativa) que involucre a menores y exige a los Estados a llevar a cabo las medidas para efectivizar los derechos por ella reconocidos. Compromete a sus miembros a respetar las relaciones de familia, sin intromisiones contrarias a derecho. Es decir, tanto al momento de sancionar normativa como al momento de ponerla en práctica (tanto en sede administrativa como en sede judicial) el ISN prevalecerá.

El Código Civil y Comercial (2015) en su artículo 706 establece que en los procesos de familia, tratándose de personas vulnerables, el mismo debe regirse por normas que simplifiquen el acceso a la justicia, debe intervenir un equipo especializado y las sentencias deben considerar el principio de ISN. Así, el Código contempla el estado de indefensión de este grupo etario, blindándolo ante sentencias que no consideren integralmente este principio y así obstaculicen su pleno e integral desarrollo.

La Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005) específicamente define en el artículo 3 al ISN, como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, refiriendo que se debe respetar, entre otros aspectos, el equilibrio entre las exigencias del bien común y sus garantías y derechos como su centro de vida, es decir, aquel lugar donde vivieron legítimamente la mayor parte de su vida.

A nivel jurisprudencial, la Corte valora al ISN como parámetro objetivo útil para hacer valer los intereses de menores y entiende que toda decisión que afecte a un menor debe tenerlo en cuenta como premisa fundamental (CSJN, V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niños”, Fallos: 343:1362, 2020), siempre con una mirada integral de la situación (CSJN, “B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación. Recurso De Hecho”, Fallos: 344:2901, 2021). Son ellos los necesitados de una preferencial tutela, debiendo primar sus intereses por sobre los de otros sujetos de derecho involucrados en

la situación (CSJN, “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad. Recurso de Hecho”, Fallos: 346:265, 2023).

Los agravios expuestos versaban sobre el derecho a su reunificación familiar, pero con rasgo distintivo a fallos sobre similar materia donde no se encontraban involucrados menores. Pero en el caso analizado, donde estos argumentos sí involucraban menores de edad, la concreta realidad no fue oportunamente tomada en cuenta por el a quo, minimizando así su vulnerabilidad y su riesgo cierto de desamparo, sin aplicar el ISN al valorar la situación (y en especial la razonabilidad y legalidad de la decisión administrativa).

V. Postura del Autor

Se comparte la decisión tomada por la Corte. Con su fallo revocatorio de la sentencia apelada, restablece el orden jurídico quebrantado. Como custodio y guardián del sistema de derechos, y en atención a su rol de intérprete en última instancia de la Constitución, hace visible y exalta la situación de vulnerabilidad de los menores, sentenciando congruentemente con el ordenamiento en general y con el ISN en particular.

La decisión revocada no era la menos gravosa para infantes. Y el término “superior” despeja toda duda, colocándolo en lo más alto de la jerarquía de intereses (siempre de igual rango) a satisfacer, siendo su protección prioritaria. El niño, como sujeto esencialmente vulnerable y necesitado de protección amplia y efectiva, aparece en este caso siendo víctima de una aplicación arbitraria de la normativa, viendo como el ISN no es valorado ni tenido en cuenta al decidir sobre cuestiones que los involucran.

La vulnerabilidad hace inmediatamente acreedor a su titular de esta protección preferente, más aún en un mundo donde las desigualdades y las vulnerabilidades son una cuestión corriente, transformándose en los hechos en actos de injusticia. Es el Estado, en sus distintos poderes y niveles, sea en instancias administrativas como judiciales, quien debe velar por el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico (con ello, los derechos, deberes y garantías consagrados), tomando para sí el rol de garante de todos los sujetos y de todos los derechos, en particular de los vulnerables y las normas protectorias dictadas en su beneficio. Esta exigencia se lleva al extremo al encontrarse comprometidos niños, sujetos vulnerables por antonomasia.

La justicia debe otorgarle a cada uno lo suyo. Si lo propio ya fue arrebatado, deberá lograr su devolución. Así los derechos podrán ejercerse en plenitud. Es indubitable que los derechos de los menores sufrieron un menoscabo (en el caso, una tutela judicial efectiva con atención a su situación de desprotección). El infante necesita protección ante vulneraciones en sus derechos, debiendo salvaguardarse en todo ámbito. Este ISN no sólo nos marca un norte a seguir sino que obliga a ello a la familia y Estado.

No es menor en el caso el hecho de que antes de sentenciar el Máximo Tribunal, la DNM le concede a la agraviada, fundándose en razones de reunificación familiar, la residencia con carácter permanente. Pero es aún de mayor entidad e importancia jurídica el fallo de la Corte, fijando su postura, sentando precedente jurisprudencial, buscando evitar futuras interpretaciones de la ley que no ponderen el ISN. Los intereses que se pusieron en juego superan los meramente individuales de las partes. Así, intenta que el fallo no solo resuelva el caso concreto sino que establezca un “criterio rector” para casos similares, donde entren en juego cuestiones migratorias, de protección de la familia y el ISN.

VI. Conclusiones

La Corte, con base en el ISN y atento el riesgo de desamparo, extrema vulnerabilidad y alta dependencia de los menores con la madre, revoca la sentencia que confirmaba la expulsión de la madre y su prohibición de reingreso permanente. Al verse afectados derechos humanos fundamentales de menores se deben maximizar esfuerzos para compatibilizar los intereses en juego y aplicar la solución menos gravosa. El ISN debe imponerse al resolver cuestiones donde sus derechos estén en juego. Su vulnerabilidad exalta el deber del Estado de protegerlos mediante resoluciones administrativas (DNM), decisiones judiciales de instancias previas a la Corte (tribunales inferiores) y las de máxima jerarquía (la Corte) que les reconozcan y restituyan lo suyo.

Si bien la vulnerabilidad de los menores es una cuestión multifactorial (variable en cada caso), la presencia de un factor ya justifica la actuación protectora del Estado, contando con numerosas herramientas para ello (Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos con igual jerarquía, leyes, jurisprudencia, doctrina, y principios del derecho, siendo el ISN clave para ensanchar derechos y descubrir violaciones a derechos humanos de los infantes). Cabe hacer explícita la realidad de las

infancias y su casi nula posibilidad de reclamo ante injerencias e intromisiones en sus prerrogativas, no contando con voz propia en muchos casos (de acuerdo a su entorno, edad, grado de madurez, entre otros) y así necesitando que otros ejerzan sus derechos y reclamen en su representación.

Los extremos de la vida, niñez y ancianidad, son grupos vulnerables con realidades particulares que justifican un tratamiento diferenciado. El silencio o imprecisión de la legislación sólo perpetuará la desigualdad emergente de la vulnerabilidad. La aplicación del ISN por el Estado no es una atribución, una potestad, una alternativa: es un deber de aplicación necesaria y forzosa. Aquí y ahora el interés del menor prevalece sobre el de otros sujetos involucrados, sin discusiones, debiendo las autoridades velar por su respeto, lo que implicará adoptar las resoluciones menos gravosas. Frases del tipo de “los niños son el futuro...” no son enteramente válidas. Los niños son hoy, son presente, son realidad inocultable, visible e indefensa.

VII. Referencias bibliográficas

a) Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires. Astrea.

Barocelli, S. (2018). La tutela de la vulnerabilidad como principio general del Derecho Privado. Recuperado de: https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=cb4f677df738dad47484501f3a7c6c46&hash_t=9b5908a2271a0f68d6d5a194ed64cc57

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid. Ariel.

Espinosa, D. (2013). Grupos en situación de vulnerabilidad. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

Ferreyra de De la Rúa, A. y Gonzalez de la Vega de Opl, C. (2003). Teoría General del Proceso. Córdoba. Advocatus.

Medina, G. y Rivera, J. (2023). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. La Ley. Argentina.

Sacristán, E. (2023). Vulnerabilidad y tutela judicial efectiva: ¿quiénes son vulnerables? Recuperado de: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42fb6673ab45d4bc30c1ee2bc b1ffd8f>

Sagüés, N. (2017). Manual de Derecho Constitucional. Astrea. Argentina.

b) Jurisprudencia

CSJN, “B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación. Recurso De Hecho”, Fallos: 344:2901, 2021.

CSJN, “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, Fallos: 345:905, 2022.

CSJN, “Cejas Meliare, Ariel s/ habeas corpus. Recurso de hecho”, Fallos: 339:381, 2016.

CSJN, “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad. Recurso de Hecho”, Fallos: 346:265, 2023.

CSJN, V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niños”, Fallos: 343:1362, 2020.

c) Legislación

Constitución Nacional (1994).

Código Civil y Comercial de la Nación (2015), Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación.

Ley n° 25.871 (28/09/2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (BO 26/0/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 23.849 (27/09/1990). Convención sobre los Derechos del Niño. (BO 22/10/1990). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.061 (20/01/2004). Ley de Migraciones (BO 21/01/2004). Honorable Congreso de la Nación Argentina.